



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

569/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo de 2021

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de agosto de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...en el Informe de Gobierno de Enrique Alfaro se presenta como un logro la elaboración de una norma relacionada con la industria tequilera, por ello la solicité vía transparencia, sin embargo, ahora el sujeto obligado aduce que la norma no está concluida, lo cual contradice el Informe de Gobierno que en ningún momento señala que se encuentra bajo revisión...”
(Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Se acredita la entrega de la información mediante actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
569/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 569/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00420021.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **569/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/372/2021, el día 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad Transparencia de sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, en uso de su derecho la parte recurrente efectuó sus manifestaciones por lo que se ordena glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

8. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 02 dos de julio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad Transparencia de sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe complementario de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

9. Fenece término para realizar manifestaciones. A través de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 09 nueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

10. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante de acuerdo dictado por la Ponencia Instructora el día 12 doce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, en uso de su derecho la parte recurrente efectuó sus manifestaciones por lo que se ordena glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X,

91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/febrero/2021
Surte efectos:	26/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/marzo/2021
Concluye término para interposición:	19/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/marzo/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del

presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Se me brinde copia electrónica de lo siguiente, por Infomex o a mi correo:

1 Se me brinde copia del proyecto de norma estatal para regular la producción de vinazas de la industria tequilera a la que se hace referencia en el segundo Informe de Gobierno de Jalisco.

2 Se me brinde el diagnostico al que se hace referencia en el siguiente párrafo del Segundo Informe de Gobierno de Jalisco:

“Jalisco es el primer Estado de la Republica en generar un diagnostico para estimar la cantidad y determinar las principales causas de la Pérdida y desperdicio de Alimentos (PDA) que ocurre en cada una de las etapas de Cadena de Suministro Alimentario (CSA)”...” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta de acuerdo a lo señalado por el Director de la Unidad de Transparencia del que se desprende lo siguiente;

Resolutivo:

I.- Este sujeto obligado es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaria realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es AFIRMATIVA PARCIAL de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al respecto se informa que las unidades administrativas competentes en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3 fracción III inciso a) y VII; 18, 19 y 37 del

Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, esto es, la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental con apoyo de la Coordinación General de Gestión Integral de Residuos, informó lo siguiente:

1. En relación al punto número 1, en relación al "proyecto de norma estatal para regular la producción de vinazas de la industria tequilera", se informa que el documento "proyecto" como tal que solicita, no puede ser entregado, ya que el mismo se encuentra en revisión por las áreas técnicas involucradas.

Es decir, de entregarse al solicitante en estos momentos, en que el documento se encuentra en revisión, podría generar una mala interpretación del mismo, ya que, el que se estaría entregando en este momento al solicitante, puede variar o ser diferente al proyecto que sea entregado para su validación y firma de la autoridad competente de su emisión y posterior publicación, dicho motivo puede causar perjuicios en cuanto a su aplicación de dicha norma, ante una divulgación anticipada de un documento que no tiene el carácter de oficial, al divulgarse una documento anticipado que aún no ha nacido a la vida jurídica, haciendo hincapié el proyecto de norma ambiental, no sigue la misma suerte que un proyecto de ley o reglamento, ya que estos últimos se tratan de procesos legislativos diferentes a la emisión de una norma ambiental específica y especial.

2. En relación al punto número 2, en relación a la copia del diagnóstico al que se hace referencia el Segundo Informe de Gobierno de Jalisco, donde señala, que "Jalisco es el primer Estado de la República en generar un diagnóstico para estimar la cantidad y determinar las principales causas de la Pérdida y Desperdicio de Alimentos (PDA) que ocurre en cada una de las etapas de la Cadena de Suministro Alimentario (CSA)", se hace de su conocimiento que la información la encuentra en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Territorial en el menú de "Transparencia", en el artículo 8 fracción XI, en la siguiente liga electrónica: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/FINAL_PDA_dis.pdf, de donde puede ser descargado y consultado en forma electrónica.

Así, la parte recurrente se inconformó, presentando recurso de revisión señalando;

"Mi recurso.

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues esté impide el acceso a información pública, de la que hay pruebas públicas sobre su existencia, por lo cual está obligado a entregarla.

Recurso exclusivamente el punto 1 de mi solicitud, por los siguientes motivos:

Tal y como lo señala la solicitud, en el Informe de Gobierno de Enrique Alfaro se presenta como un logro la elaboración de una norma relacionada con la industria tequilera, por ello la solicité vía transparencia, sin embargo, ahora el sujeto obligado aduce que la norma no esta concluida, lo cual contradice el Informe de Gobierno que en ningún momento señala que se encuentre bajo revisión.

Por lo tanto, recorro para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a lo solicitado, pues hay pruebas de su existencia..."(Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, se desprende que ratifica su respuesta inicial, de lo cual evidentemente la parte recurrente manifestó su inconformidad.

No obstante anterior, el sujeto obligado remitió informe en alcance del que se desprende en su parte medular que después de haber realizado nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y desarrollo Territorial con la dirección del Área de lo Consultivo y lo Contencioso de la mencionada Secretaría, anexa en documento editable, de la norma que establece los Criterios para la Gestión de los Residuos Líquidos denominados Vinazas en el Estado de Jalisco; notificando a la parte recurrente a través de correo electrónico que el mismo proporcione para tales efectos.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; por lo que está de manera extemporánea señaló de manera concreta que si el documento remitido era el proyecto de Norma completo, sin haber sido omitida alguna de sus partes, entonces consideraba que el documento satisface el agravio correspondiente del recurso.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho fue garantizado de manera adecuada, ya que el sujeto obligado acredita que entregó lo solicitado.

Por otra parte en relación a lo señalado en las manifestaciones de la parte recurrente, se hace del conocimiento, que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que se presume que el documento entregado esta completo.

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:
(...)

Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

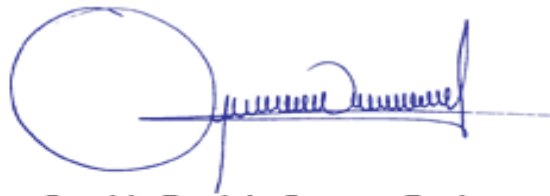
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 569/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGR